

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil siete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, que es de fecha doce de abril de dos mil seis, escrita de fojas 1987 a fojas 2068, con las siguientes modificaciones:

a) Se eliminan los considerandos 34, 35, 37 y 39 a 65;

b) En el grupo de citas legales, se suprimen los artículos 93 N°3 del Código Penal y 421 del Código de Procedimiento Penal; se adicionan los artículos 1, 5, inciso segundo, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 11 N°6, 24, 28, 50, 68 y 68 bis del Código Penal y 503, 504 y 509 del Código de Procedimiento Penal.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

Primero.- Que las defensas de los encausados **Odlanier Rafael Mena Salinas, René Iván Bravo Llanos y Luis Guillermo Carrera Bravo** dedujeron recurso de apelación – según presentaciones de fojas 2110, 2124 y 2126 – contra la sentencia de primera instancia por estimar que ésta les causa un gravamen irreparable, precisando los dos primeros, en atención a las alegaciones que exponen que, por no haber tenido ninguna intervención en los homicidios pesquisados, el fallo absolutorio que los favorece corresponde que se funde en la inocencia de sus representados y no en la amnistía contemplada en el Decreto Ley N°2191, de 1978.

En mérito de lo precedentemente expuesto, solicitan que se revoque la sentencia en estudio, en cuanto al fundamento impugnado.

Segundo.- Que a fojas 2075, el abogado don Hugo Gutiérrez Gálvez, en representación de los querellantes singularizados en el libelo de fojas 45 – con excepción de doña Mónica Angélica Moya Sánchez – apela del fallo en estudio en cuanto absolvió a Sergio Arellano Stark y favoreció por el Decreto Ley de Amnistía N°2191, de 1978, a los procesados Mena Salinas, Carrera Bravo y Bravo Llanos, por estimar que la amnistía en comento contraviene el orden internacional y constitucional de los Derechos Humanos, en atención a los antecedentes que expone, en mérito de lo cual solicita que, revocándose la sentencia impugnada, se condene a la pena de presidio perpetuo, por el delito de homicidio calificado, a cada uno de los señalados encausados.

Tercero.- Que a fojas 2094, igualmente, la querellante Mónica Angélica Moya Sánchez deduce recurso de apelación en contra del fallo en alzada, invocando, en lo substancial, los mismos fundamentos enunciados en el considerando anterior, pidiendo en definitiva que, revocándose la sentencia impugnada, se condene a cada uno de los encartados a la pena de presidio perpetuo efectivo o a la que en derecho corresponda.

Cuarto.- Que, asimismo, a fojas 2108, apela el Consejo de Defensa del Estado de Chile.

Quinto.- Que basta para desestimar la pretensión de las defensas de los singularizados encausados consignada en el motivo 1° lo concluido en los basamentos 16°, 17°, 20°, 23° y 28° del fallo recurrido, los que se tienen por expresamente reproducidos.

Sexto.- Que no corresponde emitir pronunciamiento respecto del documento acompañado a fojas 2183 por la defensa del encartado Mena Salinas, aparejado a fojas 2182, atendido que éste fue acompañado cuando la presente causa se encontraba en estado de acuerdo.

Séptimo.- Que las defensas de los imputados **MENA SALINAS, CARRERA BRAVO Y BRAVO LLANOS** contestando la acusación de oficio y las adhesiones han negado toda participación en los hechos pesquisados, en atención a las alegaciones que latamente exponen en sus respectivos escritos de fojas 1792, 1627 y 1568, y además opusieron, como alegaciones de fondo, la amnistía contemplada en el Decreto Ley N° 2191, de 1978, en relación con el artículo 93 N°3 del Código Penal, y la prescripción de la acción penal, en atención a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 y 94 del señalado Código Punitivo para que se les absuelva de los cargos formulados en su contra a fojas 1447, en mérito a los argumentos, que en lo substancial, se consignaron en los motivos 25°, 26° y 27° de la sentencia en estudio.

Octavo.- Que, como cuestión previa, respecto a las alegaciones de fondo señaladas en el basamento que antecede, cabe tener presente que el fundamento de la prescripción de las acciones penales es el transcurso del tiempo que hace inútil la pena y la inactividad del Estado en la persecución de los delitos, inactividad que no puede afectar a los hechos, y que, en cuanto al modo de computar el plazo en que opera, éste empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Noveno.- Que debe considerarse también que si bien la Ley de Amnistía del Decreto Ley N° 2.191, de 1978, en el artículo 1° de la misma dispone: “Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplice o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia del Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas”, no es menos cierto que, en el caso de los delitos de homicidio calificado de Oscar Walter Pedro Ripoll Codoceo, Julio Gastón Valenzuela Bastías y Manuel Francisco Donoso Dañobeitia, se debe tener presente que, según se encuentra acreditado en la causa en estudio, en la comisión de dichos ilícitos actuaron agentes del Estado, cuyas conductas estuvieron motivadas por razones de persecución política, formando parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil para dar muerte e infundir terror a parte de ella.

En consecuencia, es dable concluir, de los elementos de prueba que determinaron la existencia de los delitos de homicidio calificado de los ofendidos antes singularizados, que éstos son propios de conductas que se han dado en un contexto que permiten denominarlos crímenes de lesa humanidad, calificación que resulta determinante para decidir si son aplicables o no las reglas que da nuestro ordenamiento interno respecto a la amnistía y prescripción de las conductas ilícitas investigadas por el tribunal a quo.

Décimo.- Que la naturaleza y alcance de la situación de crisis institucional por la que atravesó nuestro país a partir del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973 y, en particular, al 20 de octubre de 1973, época de la comisión de los ilícitos cuya autoría se les imputa a los encartados, corresponde a las situaciones que la doctrina identifica como de ruptura o anomalía constitucional.

Undécimo.- Que, según mérito de la sentencia recurrida, los hechos dolosos pesquisados se perpetraron y consumaron durante la vigencia de los Decretos Leyes N° 3 y 5, de fecha 11 y 12 de septiembre de 1973 respectivamente, ambos, interpretados al tenor del artículo 418 del Código de Justicia Militar, vale decir, cuando el territorio nacional se encontraba jurídicamente en estado de guerra interna.

Duodécimo.- Que una de las consecuencias de este estado de guerra interna, es hacer aplicable la normativa del Derecho Internacional Humanitario, contenida fundamentalmente en los cuatro Convenios de Ginebra, de 1949, sobre Tratamiento a los Prisioneros de Guerra y a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, vigente a la sazón, ratificados por nuestro país mediante

el Decreto Supremo N°752 del Ministerio de Relaciones Exteriores del año 1951 -en la actualidad ratificados por prácticamente todos los países del mundo- y, por lo tanto, incorporados, desde entonces, a nuestro derecho interno.

El artículo 3°, común a todos los convenios, prohíbe, en el evento de conflicto armado que no sea de índole internacional, que es el que existía en nuestro país a la época de la comisión de los delitos pesquisados en estos antecedentes, en cualquier tiempo y lugar, “los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas”, quedando prohibido a los contratantes auto exonerarse a sí misma o a otras de las partes contratantes a causa de tales infracciones, prohibición que alcanzaría a las causales de extinción de responsabilidad penal como la amnistía y la prescripción de la acción penal.

Décimo Tercero.- Que, actualmente, la aplicabilidad de los Convenios de Ginebra ha sido permanentemente reconocida por la Excm. Corte Suprema en diferentes pronunciamientos jurisdiccionales, entre los que cabe destacar el planteamiento formulado el 17 de noviembre de 2004, en proceso por secuestro calificado de Miguel Angel Sandoval Rodríguez, autos S.C.S. Rol N°517-2004, donde se enfatiza que los Convenios de Ginebra “indudablemente se encontraban vigentes, como hoy” a la época de los hechos allí investigados, acaecidos a la sazón como un “conflicto armado sin carácter de internacional, ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975”, quedando prohibido “para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal” (reproducido en la S.C.S. rol N°559-4).

Décimo Cuarto.- Que si bien no existe en el Derecho Internacional un tratado o declaración que enumere casuísticamente las normas de derecho imperativo, existe un amplio consenso doctrinario en orden a incluir en su ámbito las violaciones a gran escala de los derechos humanos o “crímenes contra la humanidad”, categoría en la que cabe incluir a los ilícitos precisados en el fallo en alzada, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Décimo Quinto.- Que atendido a lo señalado en los basamentos que anteceden, es dable concluir que los delitos de homicidio calificado cometidos en las personas de las tres víctimas asesinadas en el mes de octubre de 1973 por funcionarios del Estado de Chile, materia de estos antecedentes, permiten denominarlos como “crímenes contra la humanidad” lo que, a juicio de esta Corte, no se opone al principio de legalidad penal, porque las conductas imputadas a los encausados ya eran delitos en el derecho nacional -homicidio- y en el derecho internacional, de acuerdo al contexto desarrollado en los motivos que anteceden.

Décimo Sexto.- Que cabe tener presente también la llamada Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en vigor desde el año 1970, que aunque no ha sido ratificada por el Estado de Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de “ius cogens” o principios generales del derecho penal internacional.

Décimo Séptimo.- Que, en cuanto a la obligatoriedad de las normas “ius cogens” respecto de la imprescriptibilidad aludida, en nuestro ordenamiento jurídico es la propia Constitución la que la reconoce –artículo 5°, inciso segundo- y permite la posibilidad de incorporarlo.

Nuestra Carta Fundamental, siguiendo el mecanismo propio para incorporar el Derecho Internacional al Nacional o interno, permitió el reconocimiento de la

imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, introduciendo un aseguramiento objetivo y expreso de los derechos humanos.

Décimo Octavo.- Que resulta atinente la incorporación de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, ratificada por Chile el 09 de abril de 1981, promulgada por Decreto Supremo N°381 de igual año, sobre los Derechos de los Tratados, la cual aclaró el acatamiento por el ordenamiento jurídico interno del principio “ius cogens”, por cuanto, con absoluta claridad lo define, en el artículo 53 de dicha Convención, como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

Es decir, se reconoce, expresamente, el valor del principio “ius cogens” en general el que se comprende, entonces, como una norma de Derecho Internacional General que debe ser respetada con la misma decisión que tiene un tratado ratificado por Chile, no sólo por la especial forma en que puede ser modificado, sino – como se dijo anteriormente – porque su entidad es tal que el propio artículo 53 de la Convención determina que: es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General.

Décimo Noveno.- Que, lo anterior permite inferir que hay entonces una prevalencia de la norma Internacional de Derecho Internacional General, que determina que son incompatibles con ésta las leyes de amnistía y de prescripción invocadas respecto de los hechos delictivos establecidos en autos.

Vigésimo.- Que, como conclusión de lo antes señalado y, siendo los homicidios investigados, crímenes contra la humanidad, por aplicación de las normas y principios de derecho internacional en comento, que deben ser aplicadas con preferencia, no es procedente, acoger la solicitud de prescripción total ni gradual de la acción penal formulada por los encartados, la que deberá ser rechazada.

Vigésimo Primero.- Que en cuanto a la excepción de amnistía, que también fue invocada por las defensas de los imputados, de acuerdo al análisis de las circunstancias fácticas que rodearon la comisión de los delitos de homicidio materia de la sentencia en alzada, de acuerdo a lo antes concluido, se tratan de delitos de lesa humanidad y, como tal, de acuerdo a lo antes razonado, también tienen el carácter de inadmisiable, en atención a todo lo cual no es posible tampoco acoger la solicitud de amnistía impetrada.

Vigésimo Segundo.- Que atendido lo razonado y concluido en los considerandos que anteceden, esta Corte se ha hecho cargo, en lo pertinente, de las alegaciones de los apelantes expuestas en sus respectivos escritos que rolan a fojas 2075, 2094 y 2108.

Vigésimo Tercero.- Que se ha alegado en beneficio del imputado Carrera Bravo la atenuante contemplada en el N° 1 del artículo 11 en relación con el artículo 10 N°10, ambos del Código Penal, circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal que, por no concurrir los requisitos que la hagan procedente, corresponde rechazar.

Vigésimo Cuarto.- Que, además, se rechazará la atenuante de responsabilidad criminal invocada por la defensa del encartado Carrera Bravo prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar pues, tal como se ha precisado, conforme a lo razonado en la sentencia en alzada con ocasión de los delitos y de la responsabilidad de los acusados, la conducta fáctica desplegada que se ha dado, no es el resultado de la obediencia jerárquica, que presupone una estructura jerarquizada establecida por el derecho y, al mismo tiempo, que la orden no sea manifiestamente antijurídica, pues al serlo, el acusado ha tenido

conciencia efectiva de tal antijuricidad y, por lo tanto, resulta para él completamente imputable su conducta, por ser la orden misma abiertamente criminal.

Vigésimo Quinto.- Que, procede acoger la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de la irreprochable conducta anterior de los acusados Mena Salinas, Carrera Bravo y Bravo Llanos, prevista en el numeral 6° del artículo 11 del Código Penal, establecida en autos con los antecedentes que comprueban la trayectoria profesional, sus edades y sus respectivos extractos de filiación penal que rolan a fojas 1057, 1063 y 1064 en los que no se contienen otros antecedentes penales que comprueben la existencia de condenas pretéritas en contra de los singularizados encausados.

Además, teniendo en consideración, especialmente, el Principio de Humanidad del Derecho Penal y los antecedentes que obran en el proceso en estudio, se considerará la referida circunstancia atenuante, como muy calificada, conforme al artículo 68 bis del Código Penal.

Vigésimo Sexto.- Que los tres acusados deben responder por sendos delitos de homicidio calificado, cometidos en concurso real y sancionados en el artículo 391 N°1 del Código Penal, los que, de acuerdo con la legislación vigente a la fecha de comisión, se encontraban sancionados con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, siéndoles aplicables la prescripción de acumulación material de penas de que da cuenta el inciso 1° del artículo 74 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, por resultarles más beneficiosa, se aplicará a los encausados la regla del inciso 1° del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por tratarse de supuestos de reiteración de crímenes de la misma especie, lo que autoriza imponer la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentada en uno, dos o tres grados.

Vigésimo Séptimo.- Que, así determinada la sanción a imponer, la misma será rebajada en un grado en consideración a la atenuante muy calificada que beneficia a los procesados.

Vigésimo Octavo.- Que, en consecuencia, atendido a lo concluido en los basamentos anteriores, esta Corte se apartará de la opinión del señor Fiscal Judicial en cuanto estuvo en su dictamen de fojas 2144 por confirmar la sentencia de primer grado sin modificaciones.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

Vigésimo Noveno.- Que los argumentos expuestos en el recurso de apelación por el apoderado de la actora doña Mónica Angélica Moya Sánchez, tanto en su escrito de fojas 2094 como en estrados, no resultan válidos ni suficientes para alterar lo resuelto por el señor Juez de primera instancia en la sentencia que se revisa, de manera tal que dicho recurso no será acogido.

Por estos fundamentos y lo prevenido en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara, respecto de la expresada sentencia, que es de fecha doce de abril de dos mil seis, escrita de fojas 1987 a 2068.

EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

I.- SE REVOCA la sentencia apelada antes singularizada en cuanto absuelve a los inculpados **Odlanier Rafael Mena Salinas, René Iván Bravo Llanos y Luis Guillermo Carrera Bravo** por beneficiarles la amnistía dispuesta en el Decreto Ley N°2191, de 1978, todos individualizados en la causa, y en su lugar se resuelve que **se condena** a cada uno de ellos a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago proporcional de las costas de la causa, en calidad de autores de sendos delitos de homicidio calificado, en las personas de Oscar Walter Pedro Ripoll Codoceo, Julio Gastón Valenzuela Bastías y Manuel Francisco Donoso Dañobeitía, perpetrados el día 20 de octubre de 1973 en el departamento de Arica, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal.

II.- Que por no reunirse en la especie los requisitos que exige la Ley N° 18.216, los encartados **MENA SALINAS, BRAVO LLANOS y CARRERA BRAVO** deberán cumplir efectivamente las penas privativas de libertad impuestas, desde que se presenten o sean habidos, sirviéndole de abono el tiempo que permanecieron efectivamente privados de libertad con ocasión de esta causa, esto es, respecto de **MENA SALINAS**, entre el 30 de abril y el 28 de mayo de 2004, según consta de los certificados de fojas 800 y 941, de **BRAVO LLANOS**, entre el 10 y el 25 de mayo de 2004, según consta de las certificaciones de fojas 815 y 901 vuelta y de **CARRERA BRAVO**, entre el 10 y el 28 de mayo de 2004, según consta de fojas 818 y 986.

Se mantiene, en lo demás, la sentencia apelada.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

SE CONFIRMA la sentencia apelada en los términos consignados en el fallo en alzada.

El Ministro señor Rocha deja constancia que si bien es cierto, en causas anteriores sobre igual materia ha estimado imprescriptible la acción civil derivada de sucesos de aquellos que se denominan de lesa humanidad, ha optado por variar el criterio, en virtud de lo que dispone el artículo 2497 del Código Civil, que constituye una norma expresa y vigente en materia civil y que por lo tanto debe ser respetada.

Se previene – en cuanto a la acción penal - que el Ministro señor Rocha estuvo por condenar a cada uno de los singularizados encausados con la pena privativa de libertad de cinco años de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más el pago proporcional de las costas de la causa, en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado antes determinados, concediéndole el beneficio contemplado en el artículo 15 de la Ley N° 18.216, en atención a los siguientes fundamentos:

1°) Que, a su juicio, en el negocio sub judice cabe aplicar plenamente el párrafo segundo del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, que sustenta el Principio de Humanidad en materia Penal aplicable, en este caso, como motivo de disminución de las penas, teniendo presente razones de justicia, atendido el tiempo transcurrido desde la comisión de los delitos pesquisados, conforme al artículo 103 del Código Penal, en cuanto la norma citada no es supuesto de imputabilidad, sino

sólo de circunstancias atenuantes muy calificadas, debiendo considerarse a los hechos como revestido de dos o más de ellas y de ninguna agravante.

2º) Que, como se dejó establecido, los tres acusados deben responder por sendos delitos de homicidio calificado, cometidos en concurso real y sancionados en el artículo 391 N°1 del Código Penal, los que de acuerdo con la legislación vigente a la fecha de comisión, se encontraban sancionados con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, siéndoles aplicables la prescripción de acumulación material de penas de que da cuenta el inciso 1º del artículo 74 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, por resultarles más beneficiosa, se aplicará la regla del inciso 1º del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por tratarse de supuestos de reiteración de crímenes de la misma especie, lo que autoriza imponer la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentada en uno, dos o tres grados.

3º) Que, por concurrir en la especie, la circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal contemplada en el numeral 6º del artículo 11 del Código Penal - la cual fue calificada al tenor del artículo 68 bis de dicho cuerpo legal - y ninguna agravante, y estimando en la especie aplicable lo señalado en el basamento 1º que antecede, procede tener en cuenta, en primer lugar, las normas de los artículos 62 y 68 del Código Punitivo, en lo pertinente y, en tal virtud, imponer la pena inferior en tres grados al mínimo de los señalados por la ley, atendido el número y entidad de dichas circunstancias, como para, a partir de esa apreciación y, considerando los hechos como un solo delito, aumentar la pena en un grado. En mérito de este mecanismo, la pena de presidio mayor en su grado medio queda transformada, por las minorantes que concurren, en presidio menor en su grado medio que, con el aumento en un grado previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, conduce a la penalidad de cinco años de presidio menor en su grado máximo para cada uno de los encausados.

4º) Que, si bien en los informes presentenciales evacuados por Gendarmería de Chile, en conformidad con la letra c) del artículo 15 de la Ley N° 18.216, agregados a fojas 2193, 2197 y 2206, se sugiere que los encausados no resultan acreedores al beneficio alternativo de la libertad vigilada, por estimarse ineficaz para los efectos contemplados en el cuerpo legal antes citado, cabe tener presente que la jurisprudencia reiterada sobre la materia ha expresado que dicho informe no obliga al tribunal a pronunciarse sobre dicha medida en idéntico sentido al de sus conclusiones, por ser tan sólo uno, entre un conjunto de antecedentes que se han de ponderar; ya que de no estimarse así, los tribunales estarían abdicando de su potestad jurisdiccional, entregando la calificación y determinación del aludido requisito a un órgano administrativo.

5º) Que, atendido a lo precisado precedentemente, y establecido que el informe presentencial no tiene el carácter de vinculante, el preveniente estima que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que obran en autos, concurren en la especie los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley N° 18.216, y a falta de otros elementos del proceso que demuestren cabalmente la ineficacia del tratamiento en libertad, y acorde con lo prevenido en el artículo 14 de la ley antes señalada y artículo 16 de su Reglamento, estima que es procedente concedérsele a los encartados **MENA SALINAS, BRAVO LLANOS y CARRERA BRAVO** la medida alternativa de libertad vigilada de las penas privativas de libertad impuestas, fijándoles como plazo de tratamiento y observación que deberán cumplir uno similar a la extensión de la sanción privativa de libertad que se ha señalado en el basamento 3º de esta prevención, asimismo, deberán cumplir con las restantes obligaciones que impone el artículo 17 de la ya señalada ley N°18.216.

En el evento de revocarse el beneficio antes señalado, deberán cumplir efectivamente los condenados antes singularizados la pena privativa de libertad, para lo cual les servirá de abono el tiempo que permanecieron efectivamente privados de libertad con ocasión de esta causa.

Se deja constancia que se hizo uso del artículo 526 del Código de Procedimiento Penal .

Redacción del Ministro señor Rocha.

Regístrese y devuélvanse con sus agregados, en su oportunidad.

Rol N°7668-2006

Pronunciada por la *Séptima Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago*, presidida por el ministro señor Raúl Héctor Rocha Pérez e integrada por la ministra señora Dobra Lusic Nadal y abogado integrante señor Benito Matriz Aymerich.